

la descripción del resto se hace constar que en ella se encuentra construida la casa sobre la que se ejercitó el derecho de superficie, con referencia a la escritura previa a que se refiere la nota de calificación. Además se declara la obra nueva que también se declaró en el título previo, y que no se pudo inscribir por defectos que no fueron recurridos. Incluso en la escritura de segregación que motiva este expediente se acompaña declaración de innecesidad de parcelación, pero nada se hace referencia a las licencias de edificación.

Resolución de 2-10-2013

(*BOE* 28-10-2013)

Registro de Madrid, número 53

HIPOTECA: EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS PARA PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y TITULARIDAD DE LA HIPOTECA.

Se plantea en el presente expediente si para la expedición de certificación de dominio y cargas en procedimiento de ejecución hipotecaria —en este caso judicial— y la consiguiente extensión de la nota marginal acreditativa de haberse practicado tal extremo, es necesario que la hipoteca objeto de ejecución se encuentre inscrita a favor de la entidad ejecutante o si, por el contrario, en los supuestos de sucesión universal de la entidad acreedora y tratándose de unas operaciones societarias realizadas dentro del proceso de modificación de las estructuras de las cajas de ahorro en el sistema financiero español, es suficiente que el solicitante sea causahabiente del titular registral de la hipoteca. La expedición de la certificación de cargas en la ejecución directa judicial no es más que un trámite procesal que todavía no conlleva el expresado cambio en la titularidad de la hipoteca o de la finca como consecuencia de la ejecución. El hecho de que sea solicitada por el causahabiente del titular registral no debe impedir que se expida la certificación, sin perjuicio de que el registrador advierta de esta circunstancia en la certificación al expedirla, con la finalidad de que el solicitante conozca la necesidad de practicar la inscripción a su nombre, previa o simultáneamente, a la inscripción del decreto de adjudicación. Lo que sí resulta imprescindible es que en el mandamiento se identifique con claridad (con alusión a importes, notario autorizante, fecha, o al número de inscripción concreta) cuál es la hipoteca que se ejecuta, en el caso de existir varias sobre la finca.

Registro Mercantil

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 2-7-2013

(*BOE* 1-8-2013)

Registro Mercantil de Madrid, número XIV

SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO.

Reitera el contenido de las Resoluciones de 5 y 16-3-2013. Tras la STS de 18-7-2013, ha quedado modificada la doctrina. Se está ante una sociedad

profesional siempre que en su objeto se incluyan actividades que constituyan el objeto de una profesión titulada de manera que, cuando se quiera constituir una sociedad distinta y evitar la aplicación de la Ley 2/2007, se debe declarar así expresamente en los estatutos (no en el otorgamiento). O que se trata de una sociedad de medios, de comunicación de ganancias o de intermediación. No basta con decir que esas actividades se realizarán por medio de los correspondientes profesionales. En este caso, el objeto incluía actividades relacionadas con la odontología.

Resolución de 3-7-2013

(*BOE* 1-8-2013)

Registro Mercantil de Madrid, número XI

CALIFICACIÓN. PRIORIDAD.

En el Registro Mercantil el principio de prioridad no puede tener el mismo alcance que un Registro de Bienes y debe interpretarse restrictivamente. El registrador en su calificación debe tener en cuenta no solo los documentos inicialmente presentados sino también los auténticos y relacionados con estos aunque se hayan presentado después.

Procede por ello en este caso rechazar la inscripción de un aumento de capital cuando se ha practicado anotación de medidas cautelares consistentes en que el socio demandado se abstenga de efectuar operaciones que puedan modificar la distribución del capital social.

Resolución de 4-7-2013

(*BOE* 5-8-2013)

Registro Mercantil de Alicante, número II

PUBLICIDAD.

Queda bajo la responsabilidad del registrador mercantil la atención de las consultas relativas a la publicidad de datos personales. Están protegidos no solo los relativos a la vida privada de la persona, sino todos aquellos que identifiquen o permitan su identificación, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole. Solo pueden ser objeto de publicidad formal para finalidades propias de la institución registral. Por ello es necesario expresar la causa y finalidad de la consulta.

Pueden expedirse notas simples informativas de carácter literal, pero ello no implica que deban contener el historial completo del folio, dada la necesaria purga de datos personales.

El registrador está legitimado para adoptar las medidas de identificación del solicitante de la publicidad que considere oportunas, pues debe archivar las solicitudes, pero dichas medidas no pueden limitarse a la comparecencia física o legitimación notarial de la firma, sino que debe comprender cualquier otro sistema que cumpla dicha finalidad, ya sea por medios físicos o telemáticos.

Resolución de 10-7-2013
(*BOE* 8-8-2013)
Registro Mercantil de Navarra

ADMINISTRADOR. PERSONA JURÍDICA. ACUERDOS SOCIALES. CONVALIDACIÓN.

Cuando la persona jurídica nombrada administrador es una sociedad de capital, la designación de la persona física que debe representarla en el ejercicio de las funciones propias del cargo corresponde a su órgano de representación.

La identidad del representante designado debe inscribirse al mismo tiempo que el nombramiento de la persona jurídica administradora. Si el designado pertenece a su órgano de administración basta con presentar certificación correspondiente al acuerdo expedida por dicho órgano; en otro caso, la designación debe figurar en escritura de poder.

En este caso el acuerdo lo adopta la junta general pero la Dirección General admite el recurso al ser el propio administrador único de la sociedad administrador la que eleva a público el acuerdo, que además puede designarse a sí mismo. El acuerdo social eventualmente nulo por haber sido adoptado por órgano incompetente debe reputarse subsanado, *ex artículo 207.2 LSC*, cuando se elimina la causa de la eventual impugnación.

Resolución de 11-7-2013
(*BOE* 24-9-2013)
Registro Mercantil de Madrid

JUNTA. CONVOCATORIA. LEGITIMACIÓN. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.

Reitera la doctrina de la Resolución de 28-1-2013.

El pacto estatutario de que, en caso de varios administradores mancomunados, el poder de representación se ejercerá por dos de ellos, se limita a las relaciones externas de la sociedad, al establecimiento de vínculos jurídicos con terceros, pero no al funcionamiento interno. Por ello la convocatoria de la junta, en caso de que existan varios administradores mancomunados, debe hacerse por todos ellos conjuntamente. El artículo 171 LSC tiene carácter excepcional solo para el supuesto contemplado. En el caso de que el órgano de administración no pueda adoptar el acuerdo relativo al ejercicio de la facultad de convocar, habrá que acudir a la vía de la convocatoria judicial.

Resolución de 19-7-2013
(*BOE* 24-9-2013)
Registro Mercantil de Segovia

APORTACIONES NO DINERARIAS. DESCRIPCIÓN. ASIGNACIÓN DE PARTICIPACIONES.

La descripción de los bienes aportados debe permitir la identificación e individualización suficientes de los mismos, en interés, no solo de los socios,

sino también de los acreedores y otros terceros. Tratándose de aportación de acciones de sociedades cotizadas, es suficiente la referencia al número de acciones, dada su completa fungibilidad. La inclusión de referencias técnicas individualizadoras de este tipo de acciones no añadiría ninguna garantía más ni a socios ni a terceros.

En cuanto a las participaciones atribuidas, la razón de tal exigencia ha de buscarse en el régimen de responsabilidad por la realidad y valoración de los bienes aportados que establece el artículo 73 LSC. La determinación de qué participaciones son las asumidas mediante el desembolso de cada una de esas aportaciones no dinerasarias permite identificar en el futuro a uno de los sujetos legalmente responsables de la realidad y valor de tal aportación.

Resolución de 22-7-2013
(*BOE* 24-9-2013)
Registro Mercantil de Sevilla

ACUERDOS SOCIALES. CERTIFICACIÓN. ADMINISTRADOR. CESE Y NOMBRAMIENTO. JUNTA UNIVERSAL. ORDEN DEL DÍA.

Esta resolución tiene relación con otra de 21-1-2013, relativa a la misma sociedad.

En la certificación del acta —o en la escritura o en el acta notarial— deben constar los elementos esenciales para apreciar la regularidad de la convocatoria (entre otros nombre y cargo de los convocantes) o, en su caso, las circunstancias necesarias para su apreciación como junta universal. No puede considerarse universal la junta a la que asisten todos los socios si no consta de forma expresa la aceptación unánime del orden del día.

El cese y nombramiento de los administradores puede ser acordado en la junta general aunque no conste en el orden del día.

Resolución de 5-8-2013
(*BOE* 24-9-2013)
Registro Mercantil de Madrid

ACTA NOTARIAL. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. DOMICILIO. CERTIFICACIÓN DE TRASLADO.

El órgano de administración puede reconocer como socio a quien se lo acredite a su satisfacción aunque no conste en el Libro Registro.

El registrador ha de estar a la declaración del presidente de estar válidamente constituida la junta, salvo que de los hechos resulte patente la falta de legalidad y acierto en su declaración, como cuando existen juntas contradictorias (Resolución de 20-12-2012), dos listas de asistentes diferentes (Resolución de 29-10-1999) o dos Libros de Registro diferentes (Resolución de 13-2-1998). En otro caso, el procedimiento registral es ajeno a la resolución de contiendas judiciales sobre la condición de socio.

La certificación de traslado debe reproducir las cuentas de los últimos cinco ejercicios en los términos que resulten del Registro. Pero si se ha hecho constar en el registro de origen la no aprobación de las cuentas y por tanto enervado

el cierre registral, debe practicarse la inscripción solicitada en el Registro de destino.

Resolución de 28-8-2013

(BOE 4-10-2013)

Registro Mercantil de Sevilla

JUNTA. CONVOCATORIA. COMPETENCIA. ADMINISTRADORES. SUSPENSIÓN.

Debe constar en la certificación o en la escritura o en el acta notarial, los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria de la junta o las circunstancias necesarias para su consideración como universal.

En caso de constar anotada la medida cautelar de suspensión del acuerdo de separación de administradores y nombramiento de unos nuevos, ni unos ni otros pueden convocar la junta.

Resolución de 5-9-2013

(BOE 4-10-2013)

Registro Mercantil de Castellón

CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN.

La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Cabe entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Ninguna de ellas resulta del informe, en este caso, en que se limita a la mera expresión de ausencia de opinión.

Un informe sin expresar opinión por «limitación absoluta en el alcance» tiene como efecto en el Registro Mercantil:

- En los expedientes de nombramiento de auditor a petición de socio minoritario: El cierre del expediente.
- En aumentos, reducciones, modificaciones estructurales: No es admisible al no ofrecer a socios y terceros información sobre los estados contables.
- En depósito de cuentas: Tampoco admisible por el mismo motivo anterior; porque puede implicar dejar al arbitrio de la sociedad el suministro o no de dicha información; y hacer ineficaz el cierre del Registro Mercantil.

Resolución de 6-9-2013

(BOE 14-10-2013)

Registro Mercantil de Valencia, número III

ESTATUTOS. JUNTA. LUGAR DE CELEBRACIÓN.

No es admisible la cláusula que establece que «las juntas podrán celebrarse en término municipal distinto de aquel en que la sociedad tenga su domicilio».

El lugar de celebración no puede quedar indeterminado y al arbitrio del órgano de administración. La norma estatutaria que permite el artículo 175 LSC debe posibilitar a los socios una mínima predictibilidad y garantizarles la posibilidad de asistir personalmente; y debe tener como límite un ámbito similar o inferior pero nunca superior (la Comarca, la Provincia, la Comunidad Autónoma...) al del término municipal.

Resolución de 17-9-2013
(*BOE* 14-10-2013)
Registro Mercantil de Navarra

RECURSO. SUBSANACIÓN.

La subsanación de los defectos indicados por el registrador en la calificación ni impide a cualquiera de los legitimados, incluso el que subsanó, la interposición del recurso, ni implica desistimiento de la instancia, ni decaimiento de su objeto en caso de que la subsanación haya tenido lugar tras la interposición del recurso. Por ello procede la inscripción.

Resolución de 18-9-2013
(*BOE* 14-10-2013)
Registro Mercantil de Málaga

JUNTA. CONVOCATORIA. COMPETENCIA. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.

En caso de dos administradores mancomunados solo cabe la convocatoria por uno solo de ellos en los supuestos del artículo 171 LSC y para la exclusiva designación de administrador en lugar del cesado o fallecido.

Resolución de 23-9-2013
(*BOE* 22-10-2013)
Registro Mercantil de Arrecife

ESTATUTOS. ADMINISTRADORES. CONSEJO. NÚMERO.

No cabe la inscripción de acuerdos contrarios a los estatutos sin la previa inscripción de su modificación. Si se ha optado en los estatutos por un número concreto de miembros del consejo (no mínimo y máximo), la junta no puede nombrar número distinto.

En este caso los estatutos fijan en seis el número de consejeros; hay tres vacantes; en la junta se nombran dos por el sistema proporcional; y se deja para otro momento el nombramiento del sexto. La junta debe nombrar los tres consejeros para cubrir las vacantes simultáneamente, sin perjuicio de que, conforme al artículo 141 RRM, se pueda practicar la inscripción sucesiva de los designados a medida que vayan aceptando.

Resolución de 1-10-2013
(*BOE* 28-10-2013)
Registro Mercantil de Madrid

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. COMPETENCIA. CONVOCATORIA. FORMA.

La ley atribuye la competencia para convocar la junta al órgano de administración en su conjunto, no *uti singuli* a cada uno de los administradores y deben ejercitarse de conformidad con la modalidad del órgano de administración adoptado por la compañía. Por ello, en caso de Consejo, es este quien debe adoptar la decisión de efectuar la convocatoria; no es válida la efectuada tan solo por el presidente.

Cuando los estatutos concretan una forma de convocatoria —telegrama o burofax con acuse de recibo— el órgano de administración no puede utilizar otro —carta certificada con acuse de recibo, con o sin conducto notarial—. No solo es imperativa la utilización del servicio postal, sino también las características del envío, más rápido en los primeros.

Los estatutos tienen carácter imperativo y vinculan a los órganos sociales, a los socios e incluso a terceros.

Resolución de 2-10-2013
(*BOE* 28-10-2013)
Registro Mercantil de Cantabria

ACCIONES/PARTICIPACIONES. ADQUISICIÓN DE LAS PROPIAS. ACUERDOS SOCIALES. NULIDAD. CANCELACIÓN DE ASIENTOS.

La LSC establece un régimen jurídico diferente para las SSLL y las SSAA, reservando la sanción de nulidad para las adquisiciones originarias por SL y para las derivativas fuera de los casos previstos (art. 140 LSC) y remitiéndose al artículo 139 para las anónimas (art. 147).

La categoría civil de la nulidad y sus consecuencias jurídicas no son de aplicación directa e inmediata en el ámbito mercantil y más específicamente en el de sociedades, en el que se tienen en cuenta otros principios susceptibles de protección. La posición de los terceros debe ser respetada para no hacer ilusoria la protección que el ordenamiento proclama (art. 20 CCo.).

La declaración de nulidad del acuerdo de aumento que hace la sociedad emisora y que se traduce en la rebaja de la cifra de capital hasta ahora publicado, conlleva la amortización de las participaciones emitidas y la restitución de la aportación que en su día hizo el socio suscriptor. Ello reconduce a los mecanismos de protección de terceros acreedores que establecen los artículos 331-333 LSC, relativos a la reducción de capital por restitución de aportaciones. El título cuya inscripción se pretende deberá contemplar cuál de esos mecanismos se ha utilizado: responsabilidad solidaria de la sociedad y el socio; constitución de reserva indisponible; o respeto al derecho de oposición de acreedores en los supuestos en que los estatutos así lo contemplen.